

COSA JUZGADA

- Excepción de cosa juzgada
- Consumición procesal
- Divorcio vincular
- Nulidad de matrimonio
- Pretensiones distintas
-

“C. A. c/ M. F. s/ Nulidad de Matrimonio”

Tribunal: Excma Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 52.392

R.S.: 279/05 **Fecha:** 24/11/05

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTICUATRO días del mes de noviembre de dos mil cinco, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para, pronunciar sentencia en los autos caratulados: "C.A. C/ M.F. S/ N. DE M." y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA-RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 191/192?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I.- Contra la resolución de fs. 191/192, interpone la parte actora recurso de apelación, que en relación concedido, es sustentado a fs. 196/199, replicado a fs. 202/203.

Hizo lugar la Sentenciante a la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada, con costas a la actora.

II.- Con fecha 23 de diciembre de 1996 por presentación conjunta, se decretó el divorcio vincular de los conyuges F.R.M. y A.C., declarándose disuelta la sociedad conyugal y homologándose lo pactado en relación a tenencia, régimen de visita y alimentos (fs. 17 bis., expediente n° 34.549, que corre por cuerda); sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Posteriormente, el Sr. A.C. demanda la nulidad del matrimonio, por haberse contraído existiendo uno anterior de la demandada (artículo 166 inc. 6° del Código Civil).

La Sra. Juez a quo hace lugar a la excepción de cosa juzgada, sosteniendo que, habiéndose disuelto el vínculo, se dan los requisitos de admisibilidad necesarios para su procedencia, de lo que se agravia el apelante.

III.- Con anterioridad esta Sala se ha

pronunciado al respecto en la causa 7.413, R.S. 139/80, cuyos sólidos argumentos comparto plenamente.

Si el proceso es, por esencia, "una institución jurídica destinada a la satisfacción de pretensiones", la cosa juzgada aparece como "una consecuencia imprescindible de la idea básica de la institución procesal"; en efecto, "se satisface una pretensión de parte cuando es recogida, examinada y resuelta por el órgano del Poder público dotado de imparcialidad o, lo que es lo mismo, de especificidad dentro de la estructura general pública. La resolución de una pretensión puede llevar a una de dos conclusiones distintas: o a actuarla, si es fundada, esto es, normalmente conforme con el derecho objetivo, o a desestimarla, si es infundada, esto es, normalmente también, no conforme con tal derecho. Pero en uno y otro caso la pretensión queda objetivamente satisfecha, pues se la tiene en cuenta y se la realiza o no según objetivamente lo merezca. La decisión de fondo de un proceso lo que hace, pues, es proceder esencialmente a tal satisfacción" (Guasp, "Derecho Procesal Civil", 3ra. Ed., Madrid, 1968, I-556).

El contenido de la sentencia definitiva al leer del artículo 163 inc. 6º del C.P.C.C. consiste en: "la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte", es decir, debe contener ineludiblemente la satisfacción jurídica de las pretensiones deducidas.

"La pretensión que ha sido examinada, en

cuanto al fondo, por el órgano jurisdiccional, está ya, satisfecha y no hay razón para que, interpuesta nuevamente, tenga que ser recogida, examinada y resuelta otra vez. Esta sencilla verdad -concluye el maestro español- es la que late en el fondo de las antiguas construcciones sobre consumición procesal, y de las modernas, sobre agotamiento del derecho de acción" (op.. cit.).

Para que la cosa juzgada material opere, es necesario que exista identidad objetiva entre dos o más procesos y, como el auténtico objetivo procesal es la pretensión, se requiere que sea la misma pretensión procesal la que en cada uno figure, identidad que se desoculta a través de los tres grandes elementos individualizadores de la pretensión procesal: los sujetos, el objeto y el título o petición fundada que acota la pretensión (causa) (Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Depalma, Ed. 1973, pág. 432; Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial.."., T.I-553; Rivas, "Teoría General del Derecho Procesal", Ed. Lexis Nexis, pág. 280).

La pretensión que se deduce en este proceso, no es la misma pretensión satisfecha en el proceso de divorcio seguido entre las partes, ya que si bien coinciden los sujetos, el objeto y el título de una y otra difieren sustancialmente.

En efecto, en el proceso de divorcio, el objeto de la pretensión (el bien de la vida, el bien litigioso) es la conducta misma implicada en el decreto de divorcio que los esposos requieren (artículo 213 inc. 3º, t.o. ley 23.515) y, el título, causa petendi o fundamento delimitador de la pretensión lo constituyen los acaecimientos de la vida que

determinan la existencia de motivos que hacen moralmente imposible la vida en común (artículo 236, t.o. ley 23.515). En el proceso de nulidad de matrimonio, en cambio, el objeto de la pretensión es la conducta implicada en la invalidez misma del acto jurídico que se reclama y el título o fundamentos delimitador de la pretensión, en el caso, lo constituye el matrimonio anterior subsistente de la actora (artículo 166 inc. 6° del Código Civil).

En definitiva, se trata de pretensiones distintas, no existiendo el riesgo de decisiones contradictorias y jamás podrá producirse el escándalo jurídico, ya que la sentencia de divorcio no juzga acerca de la validez del matrimonio, cuya acreditación constituye un requisito de admisibilidad (artículo 197 Código Civil), mientras que la nulidad de matrimonio implica la concurrencia de un vicio grave congénito, esto es, presente en la celebración de las nupcias, en cuya consecuencia, por disposición legal y mediante sentencia, dicho matrimonio queda privado de sus efectos normales (Ferrer-Medina-Méndez Costa, "Código Civil Comentado, Derecho de Familia", T.I-218).

En conclusión, propongo en virtud de los argumentos dados, desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada (artículo 345 inc. 6° C.P.C.C.), dejando sin efecto la imposición de costas de Primera Instancia (artículo 274 C.P.C.C.), las que se imponen a la accionada, al igual que las de esta Instancia en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

De conformidad con lo resuelto al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada, desestimando la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, con costas de ambas Instancias a su cargo, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 24 de noviembre de 2005.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la resolución apelada, desestimando la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, costas de ambas Instancias a su cargo, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo.

Ante mí: Dr. Ricardo Amilcar Osorio.-